

RV: RADICADO 11001333502220190049700- CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/09/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

Anexos poder Dr. Germán Quintero - DAPRE.pdf; DPG15-00039517.zip; poder dr. germán.pdf; OFI21-00127960 CONTESTA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Lina Mendoza Lancheros <linamendoza@presidencia.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 2:25 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin22bta@notificacionesrj.gov.co>; Mayra Alejandra Mendoza Guzmán <mmendozag@procuraduria.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co <notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co>; notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co <notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>; carlosmarquezbogado@hotmail.com <carlosmarquezbogado@hotmail.com>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO 11001333502220190049700- CONTESTACION DEMANDA

Honorable Juez
JOSÉ TOMÁS ARRIETA ACOSTA
Juzgado 03 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Radicación: 110013335022- 2019-00497-00
Actor: Dora Mercedes Rincón Sánchez
Demandado: Nación-Rama Judicial Dirección de Administración Judicial, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Función Pública y Presidencia de la República.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Asunto: Contestación demanda

En mi condición de apoderada judicial de la Presidencia de la República, remito escrito de contestación de demanda para el proceso mencionado en el asunto, que se acompaña de los siguientes documentos:

- i) Poder para actuar junto con los anexos correspondiente
- ii) Archivo winzip contentivo de los siguientes documentos:
OFI15-00103392 dirigido al señor Ministro de Justicia y del Derecho junto con la planilla de correo que acredita su entrega y recibido
OFI15-00103393 dirigido al señor Carlos Ricardo Márquez V. informándole del traslado de su petición.
NOT15-00000234 correspondiente a la notificación por aviso del anterior oficio.

Así mismo informo que este correo y su contenido se remite de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales, tomados del correo a través del cual ese despacho notificó la admisión de esta

demanda.

Finalmente reporto los siguientes canales de notificación a la suscrita: celular 3103296092, correo electrónico linamendoza@presidencia.gov.co

Cordialmente,



Asesora, Secretaría Jurídica
Lina Mendoza Lancheros
linamendoza@presidencia.gov.co
Tel. (571) 5629300 - Ext 3131
Carrera 8 No 7 - 26 - Bogotá D.C.
www.presidencia.gov.co

Resolución 0777 del 02 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y sus modificaciones.
Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo soportes@presidencia.gov.co.



OFI21-00127960 / IDM 13010000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021

Honorable Juez
JOSÉ TOMÁS ARRIETA ACOSTA
Juzgado 03 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá
E. S. D.



OFI21-00127960 / IDM 13010000

Clave: 25v86K7iHo

Radicación: 110013335022- 2019-00497-00

Actor: Dora Mercedes Rincón Sánchez

Demandado: Nación-Rama Judicial Dirección de Administración Judicial, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Función Pública y Presidencia de la República.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Asunto: Contestación demanda

LINA MENDOZA LANCHEROS, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.621.502 de Guateque y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 102.666, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en virtud del poder conferido por el señor Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, que con este escrito aporto y conforme al cual respetuosamente solicito reconocerme personería jurídica para actuar, **contesto la demanda** promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por la señora Dora Mercedes Rincón Sánchez, actuación que se cumple en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Comparece el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual según el Decreto 1784 de 2019 (modificado por los Decretos 876 y 901 de 2020), que modificó la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, puede usar como denominación abreviada la de Presidencia de la República, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá y representado legalmente por su Director General, el Dr. Víctor Manuel Muñoz Rodríguez. En su nombre y representación interviene la suscrita apoderada.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En este caso, aun cuando se presenta una inconsistencia derivada del contenido del auto admisorio de la demanda porque mientras en la motiva se señala como demandante la señora

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA





Dora Mercedes Rincón Sánchez, el resuelve segundo se admite respecto de la señora Martha Cecilia Rodríguez Castro, las pretensiones (que en todo son similares para varias personas apoderadas por el mismo togado que inicialmente las acumuló bajo un mismo trámite), están enfiladas a que se declare la nulidad de la Resolución 2784 de marzo 9 de 2016, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de los actos fictos negativos –producto del supuesto silencio administrativo- de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a idéntica petición que en diciembre 16 de 2015 radicó ante cada una de esas entidades.

A título de restablecimiento del derecho reclama que:

i) Se ordene al alto gobierno (que en su sentir estaría integrado por las entidades demandadas) revisar e implementar conforme al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el sistema de remuneración salarial de la actora, quien labora o ha laborado, al parecer, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que, en ese orden, se decrete la nivelación o reclasificación de los empleos que ella ha desempeñado y que llegare a desempeñar hasta su retiro, atendiendo criterios de equidad e igualdad, tal como se hizo con algunos funcionarios judiciales (Magistrados y Fiscales Delegados de Tribunal), a través del Decreto 610 de 1998.

ii). Se ordene al alto gobierno (supuestamente integrado por las demandadas) que esa nivelación o reclasificación de los empleos desempeñados por la actora, se fije con efectos fiscales retroactivos -a enero 1 de 1999- en la misma forma y proporción que se otorgó para los funcionarios judiciales cobijados por el Decreto 610 de 1998 y que, además, esa nivelación constituya factor salarial para efectos de la liquidación o reliquidación de su pensión. También solicita que esos valores sean indexados y con los intereses autorizados en el artículo 195 del CPACA.

Al respecto, se inicia por aclarar que la denominación de alto gobierno, no atiende a persona jurídica alguna y, en todo caso no se compadece con los parámetros del artículo 115 Superior y 159 del C.P.A.C.A.; ahora bien, si el apoderado judicial de la actora intenta reseñar bajo esa inusual denominación a las entidades demandadas, como partícipes en las decisiones de gobierno que anualmente fijan la remuneración salarial de los servidores públicos de la rama judicial, advertimos que la Presidencia de la República debe ser excluida, por ser claro que su director, quien es el que representa a esta entidad, no suscribe dichos decretos ni integra al gobierno nacional en esa materia.

Así mismo se recuerda que esta entidad no está autorizada para pronunciarse sobre la legalidad y contenido de un acto administrativo proferido de manera autónoma y en ejercicio de sus funciones por otras autoridades, tal el caso de la Resolución 7151 de diciembre 31 de 2015, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o los actos mediante los cuales las demás entidades demandadas resolvieron la petición que el abogado que apodera a la aquí demandante, y a otras personas que en ese escrito incluyó, otrora radicó con idéntica finalidad, aserto se respalda en el imperativo contenido en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política. Por tanto, corresponde a las autoridades concernidas, según el pronunciamiento o posición que hayan asumido frente a dicha petición, pronunciarse sobre lo afirmado bajo este acápite.

Con esa precisión se indica que no es cierto que la Presidencia de la República haya omitido resolver la petición que el apoderado de la actora y de otras personas, radicó ante esta entidad el



16 de diciembre de 2015 y que, bajo ese entendido, la pretensión segunda además de rayar en la temeridad resulta infundada, si se tiene en cuenta, como se acredita con los documentos que con este escrito se aportan, que la misma sí fue atendida oportunamente, en diciembre 22 de 2015, a través de OF15-00103393, donde se informó al peticionario que su solicitud fue trasladada al Ministerio de Justicia y del Derecho para su atención en el marco de sus competencias; esa respuesta se envió a la Carrera 11 entre calles 34 y 35 de Bucaramanga, que él refirió en ese escrito como de notificaciones, pero que ante tan exigua e inconsistente información, pues en aparte alguno registró una dirección expresa, física o virtual, para recibir esa correspondencia, obligó a esta entidad a notificarlo por aviso, según consta en el documento NOT15-0000234 de diciembre 23 de 2015, donde aparece relacionada en el numeral 11, la comunicación y su destinatario.

También conviene referir que esta entidad sí procedió a trasladar la petición en cuestión al Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante OF15-00103392 de diciembre 22 de 2015, conforme puede verificarse revisando su literalidad y la planilla que confirma su entrega a la entidad interesada.

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que vincularía a la actora con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la Rama Judicial, se pone de manifiesto la indebida vinculación de esta entidad, pues a más que nunca ha fungido como nominador de aquella, no integra al gobierno en la fijación anual de la remuneración salarial de los servidores públicos de la rama judicial, ni está autorizada para interferir las actuaciones administrativas de otras autoridades.

Así mismo se indica que lo solicitado de manera simultánea a las entidades aquí demandadas, no es pasible de dirimir por este trámite y que, de todas formas, la nivelación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se reglamentó hace mucho tiempo, conforme puede verificarse con una desprevenida lectura de los Decretos 51, 53 y 57 de 1993.

Otro argumento para oponernos a las pretensiones que contra esta entidad se formulan es que la respuesta que al abogado de la actora se ofreció a través de OF15-00103393 de diciembre 22 de 2015, notificado por aviso el 23 siguiente, corresponde a una simple comunicación, no a un acto administrativo, pues no creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta en perjuicio de la demandante, sólo se limitó a informarle del traslado que se dio de la misma a la autoridad competente, el ministerio de justicia y del derecho.

Al ser claro que la vinculación de esta entidad partió de un equivocado señalamiento que le hizo el apoderado judicial de la actora, ser una las autoridades que integrarían el gobierno nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de la rama judicial no es ella, entonces, la llamada a responder por las contingencias económicas y administrativas referidas en esta demanda, razón suficiente para que se desestimen las pretensiones que contra esta entidad formula la actora.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES RELEVANTES

Advirtiéndose inicialmente que entre la actora y esta entidad no ha existido vínculo laboral alguno y que tampoco integra al gobierno en las decisiones a través de las cuales, mediante decreto, se



dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, consecuencia de lo cual es claro que ella no tiene vocación ni capacidad para sustituir o asumir responsabilidades propias de otros organismos o ramas del estado, tal el caso de la Rama Judicial como nominador de la actora, se expone su opinión –limitada- en los siguientes términos:

3.1. A los numerales 1, 2 y 3. Técnicamente no son hechos sino la cita e interpretación que desde su particular percepción realiza el apoderado judicial de la demandante sobre la Ley 4 de 1992 y su artículo 14. En ese orden y salvo las conjeturas que acompañan esa referencia, nos remitimos a la literalidad de la norma en cuestión.

3.2. A los numerales 4 y 5. En su técnica no son hechos sino argumentos repetidos, propios de las pretensiones que, por cierto, son los mismos que se expusieron en la petición que el apoderado judicial de la actora, a nombre de ella y de otras personas, radicó ante todas y cada una de las autoridades demandadas en este proceso. Dicho ello se indica que esas conjeturas parten de una equivocada interpretación normativa -la Ley 4 de 1992 y los decretos 51, 53 y 57 de 1993, como del Decreto 610 de 1998- al intentar darles un alcance que no corresponde; igualmente se advierte que a voces de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. es carga de la parte actora demostrar su dicho, el cual, de todas formas se desvirtúa y pierde vigencia con la literalidad de las normas aquí citadas, en el entendido que la nivelación salarial reclamada ya fue realizada desde el año 1993.

3.3. Al numeral 6. Por razón de sus funciones no le consta a mi representada qué cargos ha desempeñado la actora en la rama judicial, ni los hitos temporales de esa vinculación, ni está en capacidad de confirmar esa situación laboral ante la ausencia de medio de prueba idóneo que así lo acredite. Igualmente se indica que lo afirmado en la parte final de ese numeral es propio de las pretensiones que, en el caso de la actora, no tienen vocación de prosperar por devenir de una indebida interpretación normativa y de supuestos por demás equivocados.

3.4. A los numerales 7 (con sus numerales) y 8. Se hace alusión aquí a la petición que con idéntico contenido y propósito radicó el apoderado judicial de la actora, a nombre de ella y de otras personas, ante las autoridades demandadas, que para el caso de la presidencia de la república lo fue bajo el consecutivo DGP15-00039517 de diciembre 16 de 2015.

Sobre el particular se indica que no es cierto que esta entidad haya omitido responder o pronunciarse sobre tal escrito pues como se acredita con la documental que con este escrito se aporta, bien puede constatarse que se dio traslado de la misma, por competencia, al Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante OFI15-00103392 de diciembre 22 de 2015 y que se informó al togado, suscriptor de esa petición y a la dirección que en ese escrito registró como de notificaciones (Carrera 11 entre Calles 34 y 35 de Bucaramanga), mediante OFI15-00103393 de la misma fecha, sobre el traslado de su solicitud al citado ministerio.

Dicho ello y como el despacho lo podrá verificar al revisar la petición en cuestión –allegada con la demanda. Es evidente que con tan exigua, imprecisa e incompleta información sobre la dirección física donde el peticionario podía recibir la respuesta correspondiente, esta entidad se vio obligada a notificarlo por aviso, conforme quedó referido en el documento NOT15-0000234 de diciembre 23 (que se aporta) y de acuerdo a las razones insertas en el numeral 11 del citado documento.



Así las cosas, resulta equivocado demandar ante la jurisdicción, bajo la figura del silencio administrativo negativo, la respuesta que mi representada ofreció al peticionario, pues a más que la misma no atiende a la naturaleza de un acto administrativo como tal sino a un acto de comunicación, es evidente que la comunicación en cuestión no creó o modificó situación jurídica alguna de la demandante que amerite un pronunciamiento de la jurisdicción.

3.4. Al numeral 9. Técnicamente no es un hecho sino la mención al agotamiento ante la Delegada de la Procuraduría General de la Nación del requisito de la conciliación extrajudicial, en consecuencia, nos remitimos al contenido del documento que acredite tal situación.

3.5. A los numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Se alude aquí a la radicación de la demanda a nombre de varias personas, que luego, por decisión judicial que la inadmitió por indebida acumulación de pretensiones fue desglosada respecto de cada una de esas personas, a los recursos que el togado que representa a la actora interpuso contra esa decisión y a los medios de prueba que fueron incorporados. Al respecto esta entidad se remite a lo que sobre el particular se demuestre en el proceso en el entendido que son actuaciones anteriores a la admisión de esta demanda.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA

4.1. Breve precisión acerca de la naturaleza jurídica y funcional del Departamento Administrativo de Presidencia de la República.

Improcedencia de la vinculación por pasiva de esta entidad en relación con decisiones de gobierno en materia salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

Sea lo primero aclarar que el objeto de la Presidencia de la República, en términos del Decreto 1784 de 2019, que modificó su estructura, es el de “(...) *asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin.* De la interpretación de ese marco normativo se extrae que esta entidad y el Presidente de la República representan dos instituciones diferentes, que ejercen funciones distintas, conforme se pasa a ilustrar:

Presidente de la República	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Enunciación: Artículo 115 y 188 Constitución Política. Funciones del Presidente: Artículo 189 Constitución Política.	No tiene funciones constitucionales, apenas hay una breve mención en el artículo transitorio 46. Creación: Decreto 133 de 1956. Convertido en legislación permanente mediante la Ley 1 de 1958. Objeto, naturaleza, estructura y funciones: Decreto 1784 de 2019.

Teniendo en cuenta, como se expresa en el cuadro anterior, que las principales funciones del Presidente de la República son las que están contenidas en el artículo 189 de la Constitución



Política, mientras que las del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República son las que están contenidas en el Decreto 1784 de 2019, no resulta admisible afirmar que el Presidente de la República ejerce las funciones atribuidas al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ejerce las funciones atribuidas por la *Constitución Política de Colombia* al Presidente de la República, más aún cuando el artículo 121 de la Carta Política es muy claro en disponer que *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

Ahora bien, como la vinculación de mi representada deriva, según se extrae de la demanda, al equivocado señalamiento que se le hace de hacer parte del “alto gobierno” y de acusarla de no revisar ni implementar, a pesar que han pasado 23 años, el sistema de remuneración salarial de los empleados subalternos, pensionados o retirados, de la rama judicial, conforme a los parámetros fijados en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, consecuencia de lo cual se pretende que a instancia judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se le conmine a decretar, junto con otras autoridades, la nivelación o reclasificación de esos empleos, entre tales los que la actora ha podido ejercer en alguna de las direcciones seccionales de administración judicial (se desconoce la sede, los hitos temporales y cargos pues con la demanda no se allegó la anunciada certificación de vinculación laboral), se advierte, en primera instancia, que la denominación de “alto gobierno” no corresponde a ente jurídico alguno y que, en esa medida, no está al arbitrio de quien aquí demanda, vincular como integrante de ese “alto gobierno” a distintas autoridades sin reparar sus competencias.

Consecuentes con esa premisa y al amparo de lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Política y 159 del C.P.A.C.A., se señala que la nación, en el tema salarial y prestacional de los empleos públicos de la rama judicial, no puede ser representada o integrada por la Presidencia de la República y que, en ese orden, no es la llamada a asumir la defensa y legalidad de la resolución que al interior de la Rama Judicial -dirección ejecutiva de administración judicial- se expidió para resolver de fondo la petición que el apoderado judicial de la actora le radicó en diciembre 16 de 2015, ni a responder por las contingencias administrativas y económicas que pudieren derivarse de su eventual invalidación, simple y llanamente porque esta entidad no integra las decisiones de gobierno, manifestadas a través de decretos, en materia salarial y prestacional de los servidores públicos de la rama judicial.

No está de más recordar que el objeto y fin de la creación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es el de servir de apoyo logístico y de asistencia administrativa al Primer Mandatario, lo que en manera alguna le habilita para sustituir a otros entes del ejecutivo que, en términos del artículo 115 Superior, tuvieron que integrar al gobierno nacional en la adopción de decisiones como la atinente a la fijación de la remuneración salarial y prestacional de los servidores públicos de la rama judicial, pues frente a tales supuestos debe observarse la regla establecida en el CPACA para determinar la entidad o entidades que representarían a la nación, no al “alto gobierno”.

De otro lado y como la actora pretende que la Presidencia de la República, a pesar de no tener competencia en el tema, revise e implemente, junto con otras autoridades que integrarían al “alto gobierno”, conforme al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el sistema de remuneración



salarial de los empleados de la rama judicial y que, en ese orden nivele o reclasifique los empleos que ella ha ejercido en la rama judicial, en la misma proporción y forma que se fijó en el Decreto 610 de 1998 (por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios), se afirma que pretensión semejante no tiene vocación de prosperar, pues a más de partir de equivocada interpretación normativa, no consultó el marco legal que define y limita las funciones de cada una de las entidades demandadas.

Tampoco puede derivarla, para el caso de la Presidencia de la República, de un supuesto silencio administrativo negativo frente a la petición que con idénticas pretensiones le radicó en diciembre 16 de 2015, cuando es claro que el mismo sí fue atendido conforme se acredita con la documentación aportada con este escrito, que da cuenta de su traslado a la autoridad competente, el Ministerio de Justicia y del Derecho y de la oportuna comunicación de esa actuación al peticionario (el apoderado judicial de la actora) que ante la insuficiencia e imprecisión de la información que reportó para recibir notificaciones (Carrera 11 entre Calles 34 y 35 de Bucaramanga) obligó a esta entidad a notificarle por aviso, conforme puede constatarse en el documento NOT15-00000234 de diciembre 23 de 2015.

Por tanto, es evidente que se faltó a la verdad cuando una de las pretensiones está enfilada a que se anule un supuesto “acto ficto” de mi representada, que de todas formas no puede ser objeto de este medio de control cuando es claro que la Presidencia de la República no es la autoridad competente para resolver sus reclamos, limitándose, por tanto, a dar traslado de la petición a la autoridad pertinente, al amparo del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por la Ley 1755 de 2015, comunicación que en manera alguna creó, modificó o afectó una situación jurídica concreta de la demandante, pues si bien recibió una petición de su apoderado judicial, se limitó a remitirla, oportunamente, a la autoridad competente.

4.2. El acto de comunicación, el oficio OFI15-00103393 de diciembre 22 de 2015, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no es susceptible del control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En términos del artículo 43 del CPACA se está ante actos definitivos, cuando deciden, directa o indirectamente el fondo del asunto o cuando no hay posibilidad de continuar la actuación y, es de esa distinción que, además de los actos administrativos definitivos, se hable de aquellos de trámite, pues mientras los primeros concluyen la actuación administrativa y, en esa medida, producen efectos jurídicos definitivos al crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular, los de trámite por sí mismos no concluyen la actuación administrativa.

Esta última es la naturaleza propia de los oficios de comunicación, como el OFI15-00103393 de diciembre 22 de 2015, a través del el Grupo de Atención Peticiones al Presidente de la República, informó al apoderado de la actora, que su petición relacionada con la revisión e implementación del sistema de remuneración salarial de los empleados de la rama judicial fue remitido, por competencia al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues se está ante un simple acto de comunicación que no contiene decisión que modifique cree o extinga situación jurídica alguna y, por tanto, no es susceptible de ser examinado por la jurisdicción contencioso administrativa, aserto que se respalda, entre otros, en los siguientes apartes jurisprudenciales:



- En decisión de febrero 17 de 2011, de la Sección Primera del Consejo de Estado, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno (Radicado 25000232400020090008001, Actor Aduanas Avia Ltda., demandado DIAN), al señalar que:

*“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los **actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho**. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado...”* (Lo destacado es fuera de texto).

- En sentencia de junio 12 de 2009, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al indicar:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación...”.

- En Sentencia T-841 de 2009, de la Corte Constitucional al consignar:

“Pues bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha logrado establecer diferencias entre los distintos tipos de actos administrativos, así como ha consolidado la teoría según la cual el carácter de los mismos depende de los fines y efectos que en la vida jurídica produzca su expedición. Es así como en la sentencia SU-201 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell) se estudió el caso de un particular que cuestionaba actos de trámite, porque a su juicio, le violaban su derecho fundamental al debido proceso. En esa oportunidad, para decidir si la acción de tutela procedía, la Corte precisó la diferencia entre actos de trámite y definitivos:



“[l]os actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia C-1436 de 2000 (MP Alfredo Beltrán Sierra) al señalar que **los actos administrativos de carácter definitivo son aquellos que incluyen “la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”**. Es así como se ha podido concluir que *“La doctrina¹ en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto”*. En efecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha ocupado de las consecuencias de esta distinción al aplicar e interpretar el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, según el cual son actos definitivos, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.² El fallo citado concluye señalando que *se ha sostenido, por ejemplo, que **no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativos por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios**³...*” (Lo destacado es fuera de texto).

Bajo ese entendido, es claro que el OFI15-00103392 de diciembre 22 de 2015, a través del cual mi representada dio traslado por competencia de la petición en cuestión al Ministerio de Justicia y del Derecho, es, sin duda, un acto de trámite o de comunicación, que en manera alguna crea, modifica o extingue situaciones particulares y concretas de la actora y por tanto es actuación excluida del control de legalidad que aquí se invoca; nótese que allí no expresa, en concreto, la voluntad de la Administración ni impidió continuar la actuación, sólo informó o comunicó al interesado, del traslado de su solicitud, como en efecto se hizo, a la autoridad correspondiente.

4.3. El parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su adecuada interpretación, como prueba de la falta de sustento de las pretensiones invocadas por la actora.

La nivelación salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previó el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 fue cumplida por el

¹ Entre otros: García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de derecho administrativo, Tomo I. Editorial Civitas, Madrid, 1992; González Pérez, Jesús, Manual de derecho procesal administrativo. Editorial Civitas, Madrid, 1992; Gordillo, Agustín, Tratados de derecho administrativo, Tomo III. Editorial Macchi, Buenos Aires, 1979, y en Francia Auby Jean-Marie y Drago Roland. Traité de Contentieux Administratif. L.G.D.J., París, 1984, pág. 165.

² Ya desde 1972 el punto suscitó un salvamento de voto sobre el grado de precisión con el cual debía identificarse cada acto administrativo (Salvamento de voto de Miguel Lleras Pizarro a la Sentencia del 27 de octubre de 1972; C.P. Carlos Portocarrero M. Anales del Consejo de Estado LXXXIII, nos. 435- 436 pág. 429 de 1972. En dicha sentencia, el Consejo de Estado definió las características de los actos administrativos complejos).

³ “En ese sentido, puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 3 de marzo de 1980; C.P. Ignacio Reyes Posada (En dicha sentencia, el Consejo de Estado confirmó una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se declara inhibido para pronunciarse sobre una acción de nulidad interpuesta en contra de una comunicación expedida por el Ministerio de Justicia. Tanto el Tribunal como el Consejo de Estado encuentran que no es la comunicación un acto administrativo, sino el decreto que da lugar a la misma. En este orden de ideas, es contra el mencionado decreto contra el que debió interponer la acción).



gobierno nacional mediante los Decretos 51, 53 y 57 de 1993 (decretos expedidos, precisamente, en ejercicio de las facultades conferidas por el citado artículo); allí se fijó el régimen salarial y prestacional para quienes se vinculasen al servicio (de la rama judicial y de la FGN, con posterioridad a su vigencia, que es diferente a la bonificación judicial prevista en el artículo 1° de los Decretos 383, 383 y 384 de 2013 (resultado de la concertación que hubo entre representantes de los servidores públicos de la rama judicial y del gobierno nacional). En ese orden de ideas no hay lugar a nivelar, en los términos exigidos por el apoderado judicial de la demandante, los empleos que ella ha podido desempeñar en la rama judicial, en la medida en que ese cometido ya se encuentra cumplido.

Con esa precisión se reitera que la Presidencia de la República no es la competente para determinar si hay lugar a nivelar o reclasificar los empleos de la rama judicial y que no existe referente jurídico o fáctico alguno que le imponga el deber de asumir una responsabilidad solidaria por las pretensiones que aquí se invocan y, en especial frente a las medidas y acciones que a título de restablecimiento del derecho se reseñan a partir del numeral segundo, en la demanda, partiendo, como lo reclama la actora, de la interpretación equivocada que hace del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1994, en la fijación de la remuneración salarial de los servidores públicos de la rama judicial.

No está de más recordar que el objeto y fin de la creación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es el de servir de apoyo logístico y de asistencia administrativa al Primer Mandatario y para cumplir las funciones generales previstas en el artículo 4 del Decreto 1784 de 2019, conforme a las cuales no es factible afirmar que ella esté autorizada para sustituir a otros entes del ejecutivo que, en términos del artículo 115 Superior y de la Ley 4 de 1992, tuvieren que integrar al Gobierno Nacional en la adopción de decisiones relacionadas con la fijación, anual y periódica, del régimen salarial de los servidores públicos de la rama judicial y tampoco está autorizada para asumir la defensa de la legalidad de actos proferidos por órganos de otras ramas del poder público, tal el caso de la Rama Judicial, como emisora en su calidad de nominador, de la Resolución 7151 de diciembre 31 de 2015, por medio de la cual resolvió la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante y de otras personas (nos referimos a la radicada en diciembre 16 de 2015); es por ello que, acudiendo a la regla establecida en el artículo 159 del CPACA, se insiste en la indebida vinculación a este medio de control de la Presidencia de la República.

5. EXCEPCIONES

5.1. Ausencia de capacidad de la Presidencia de la República para comparecer al presente proceso. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sea lo primero advertir que en términos del artículo 159 del C.P.A.C.A., la capacidad para comparecer al proceso, como demandantes, demandados o intervinientes en lo contencioso administrativo, en representación de la Nación, se asigna al *Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*



Bajo ese entendido y como se expuso en los fundamentos jurídicos de defensa, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no está en capacidad para comparecer al presente asunto en representación de la nación porque: i) no integra al Gobierno Nacional en la fijación de la remuneración salarial y prestacional de los servidores públicos de la rama judicial, ii) no fue la que determinó, autorizó o avaló, en su orden, a la dirección ejecutiva de administración judicial del Consejo Superior de la Judicatura –Rama Judicial- para expedir la Resolución 7151 de diciembre 31 de 2015, o a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, o al DAFP, en la respuesta que eventualmente ofrecieron al abogado de la actora, frente a su solicitud *-de nivelar o reclasificar los empleos de la rama judicial y en particular de su prohijada, a partir de la interpretación que intenta dar al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y, de todas formas, no está autorizada (atendido el imperativo establecido en el art.121 Superior), para arrogarse funciones y competencias propias de otras autoridades.*

Este aserto, además de las razones expuestas en el título anterior, encuentra sustento en decisiones judiciales que han resuelto asuntos similares donde se ha reconocido la falta de interés por pasiva de la Presidencia de la República; tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como el Consejo de Estado, han considerado que⁴:

"(l)e asiste razón a la entidad recurrente por cuanto si en el acto acusado de nulidad fue suscrito tanto por el Presidente de la República como por el Ministro del Interior y de Justicia, lo cierto es que el mismo no fue expedido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la intervención del Primer Mandatario se debe a que se trata de un decreto expedido por el Gobierno Nacional; pero para efectos de los procesos promovidos en contra de ésta clase de actos las disposiciones aplicables son claras en señalar que la Nación estaría representada por "el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Por lo tanto, la demanda instaurada por el actor adolece de un defecto formal que tiene que ver con la designación de las partes y de sus representantes, previsto en el numeral primero del artículo 137 del C. C. A, y que deberá ser subsanado como lo ordena el inciso segundo del artículo 143 del C. C. A. En consecuencia, se repondrá el auto recurrido..." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Como la demanda es clara en señalar quien es el responsable de la legalidad de los actos administrativos censurados, esta situación adicional, a las que se han dejado expuestas a lo largo de este escrito, autorizan concluir la ausencia de capacidad de la Presidencia de la República para concurrir, por pasiva, a este medio de control, a más que ponen de manifiesto su falta de legitimidad por pasiva, atendido el tenor del artículo 159 del CPACA y demás disposiciones constitucionales y legales ya citadas, simple y llanamente porque se está ante actos administrativos proferidos autónomamente por otras autoridades, ante los cuales el Departamento Administrativo no tiene posibilidad de intervenir, sin incurrir en usurpación o extralimitación de funciones.

Los demandantes han debido ser más cuidadosos en la escogencia de las partes a demandar, y no lanzar acusaciones apresuradas, como ocurre en este caso, donde la Presidencia de la

⁴ Se citan los autos de fecha: 28 de abril de 2005, Expediente NO.11001032600020040003400, Consejo de Estado, M.P. Dra. María Elena Giralda; 31 de marzo de 2005, Expediente No. 11001032800020050000501, Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. María Noemí Hernández Pinzón, 27 de enero de 2005, Expediente No. 2003-8606 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Antonio José Arciniegas A. y 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 11001032500020040000101 Consejo de Estado, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda



República no tiene la responsabilidad legal de aprobar o negar solicitudes de nivelación o reclasificación de empleos de la rama judicial, máxime cuando el oficio que expidió para dar traslado de la petición que en ese sentido radicó ante diferentes autoridades, no se equipara a la naturaleza de un acto administrativo, en el entendido que no modificó, creó o extinguió derecho jurídico alguno de su prohilada, simplemente dio traslado de la solicitud, por competencia, a la autoridad correspondiente.

Es por todo lo anterior que la Presidencia de la República solicita que se declare probada esta excepción y se nieguen las pretensiones de la presente demanda.

5.2. Prescripción trienal de derechos

La prescripción es un modo de extinción del derecho por la inacción de su titular durante el tiempo establecido por la ley. En la legislación colombiana está establecido que quien pretenda el reconocimiento de un derecho laboral debe reclamarlo dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que lo habría adquirido, so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

En el presente caso, la única reclamación conocida de la demandante es el derecho de petición de **diciembre 16 de 2015**, mismo que fue trasladada al Ministerio de Justicia y del Derecho, como consta en los documentos anexos a este escrito, de suerte que las pretensiones que en la demanda se invocan a título de restablecimiento del derecho, están afectadas por el fenómeno prescriptivo de derechos, excepción que deberá ser declarada por su Despacho, aun de forma oficiosa y sólo en el evento en que haya lugar a la invalidación del acto administrativo que negó la reclamación objeto de censura en este medio de control.

6. PETICIÓN

Asistida de las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría i) negar las pretensiones de la demanda y ii) desvincular a la Presidencia de la República habida cuenta su falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. PRUEBAS

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, frente al caso en particular y para desvirtuar lo afirmado en la demanda sobre la supuesta omisión de esta entidad en pronunciarse sobre la petición que en diciembre 16 de 2015 le radicó, se allegan los siguientes documentos:

i) OFI15-00103392 de diciembre 22 de 2015, enviado al señor Ministro de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia, la petición radicada bajo el DGP15-00039517 (mismo radicado que aparece en la allegada como prueba con la demanda); se acompaña copia de la planilla de correo para acreditar el recibido en la sede de la entidad destinataria.

ii) OFI15-00103393 de diciembre 22 de 2015, enviado al apoderado de la demandante, Dr. Carlos Ricardo Márquez Velasco, como suscriptor de la petición radicada en esta entidad el 15 de



diciembre de ese año, a la dirección que allí registro, Carrera 11 entre Calles 34 y 35 de Bucaramanga, que ante la imposibilidad de ser entregada con tan imprecisos datos, se notificó por aviso fijado el 23 de diciembre de 2015, tal y como consta en documento NOT15-00000234, que se allega como prueba.

8. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda fue notificado al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, el 29 de julio de 2021, en ese orden ejerzo este derecho dentro de la oportunidad fijada en el artículo 172 del CPACA, en armonía con lo previsto en el art. 199 ejusdem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. ANEXOS.

Se anexa poder a mí conferido por el señor Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, junto con los anexos respectivos.

Igualmente se aportan los documentos referidos en el acápite de pruebas.

10. NOTIFICACIONES

Se informa que la Presidencia de la República recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Nariño, en Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.

La suscrita, en la misma dirección y/o en el correo electrónico linamendoza@presidencia.gov.co como en el correo electrónico linamendozal@gmail.co,

Ruego al Despacho reconocerme personería y darle al presente el trámite de ley.

Atentamente,

LINA MENDOZA LANCHEROS

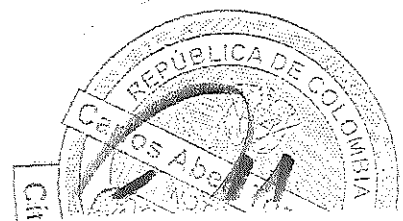
Asesora

C.C. No. 23.621.502 de Guateque
T.P. No. 102.666 del C.S. de la J.



El futuro
es de todos

Presidencia
de la República



Honorable Juez
JOSÉ TOMÁS ARRIETA ACOSTA
Juzgado 03 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Radicación: 11001335022-2019-00497-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Dora Mercedes Rincón Sánchez.

Demandado: Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Presidencia de la República, Ministerio de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

OTORGAMIENTO PODER

GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, que acredito con el Decreto 029 del 12 de enero de 2021 y el Acta de Posesión No. 864 del 12 de enero de 2021, debidamente facultado por la Resolución No. 078 del 10 de febrero de 2021, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LINA MENDOZA LANCHEROS**, abogada en ejercicio, para que represente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República dentro del proceso de la referencia.

La apoderada está autorizada para iniciar, actuar y llevar hasta su culminación el respectivo proceso, en ejercicio de todas las facultades legales propias de su encargo incluidas sustituir, conciliar, desistir, y recibir. Así mismo se indica que su correo electrónico para notificaciones es linamendoza@presidencia.gov.co

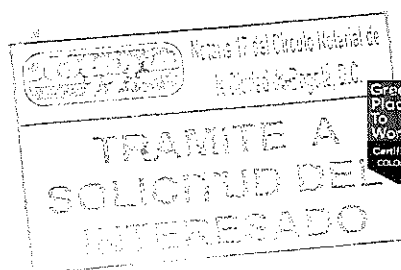
Del honorable juez, atentamente,

GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS
C.C. No. 79.783.751 de Bogotá, D.C.

Acepto el poder,

LINA MENDOZA LANCHEROS
C.C. No. 23.621.502 de Guateque
T.P.A. No. 102.666 C.S.J.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co



Certificado
SC5672-1

Notaría
TRANSPORTE

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante mí por

Cantero Rojas Germán Eduardo
 C.C. No. **99463751**
 de **Bogotá**
 Bogotá, D.C. **02 AGO 2021**

Firma del Notario que da fe del presente testimonio según el libro de firmas del Notario

Carlos Abad Toro Ortiz
 ABOGADO NOTARIO

Notaría
TRANSPORTE

Circulo Notarial de Bogotá D.C.

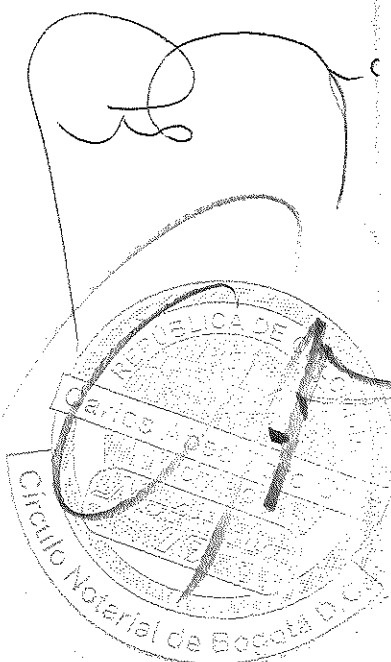


[Handwritten signature]

Notaría
TRANSPORTE

Trámite A SOLICITUD DEL INTERESADO

Notaría
TRANSPORTE



Notaría
TRANSPORTE

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante mí por

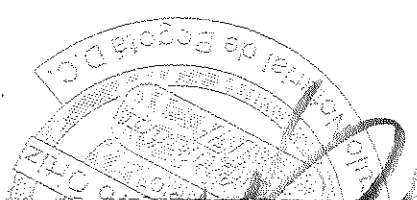
Hernandez Sanchezeros Sergio
 C.C. No. **23.621.502**
 de **Bogotá**
 Bogotá, D.C. **02 AGO 2021**

Firma del Notario que da fe del presente testimonio según el libro de firmas del Notario

Carlos Abad Toro Ortiz
 ABOGADO NOTARIO

Notaría
TRANSPORTE

Circulo Notarial de Bogotá D.C.





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 245 DE 2019

19 FEB 2019

"Por la cual se hace una delegación"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 9 de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y en virtud de la ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

DECRETA:

Artículo 1°. Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la facultad de notificarse, representar y conferir poderes en nombre del Presidente de la República, en todas las actuaciones prejudiciales, las conciliaciones extrajudiciales y los procesos judiciales que le sean notificados, en los que se constituya en parte y en general en todas las actuaciones que se surtan ante la Rama Judicial y ante la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1060 de 2014.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

19 FEB 2019

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos.

SECRETARIO JURÍDICO

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	EL
Aprobó	

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021

10 FEB 2021

Nº - 0078

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, 26 y 27 del Decreto 1784 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 del Decreto 1784 de 2019 consagra como función de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos en que sea parte por delegación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin perjuicio de que el Director pueda delegar esas funciones en otros servidores de la entidad.

RESUELVE:

Artículo 1º. Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las facultades de notificarse, representar y conferir poderes en las actuaciones prejudiciales, judiciales y administrativas en nombre de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los procesos en que se constituya como parte y, en general, en todas las actuaciones que se surtan ante la Rama Judicial, la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, el Ministerio Público, los Órganos de Control y las autoridades administrativas del orden nacional y territorial.

Artículo 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0092 del 11 de febrero de 2019.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

10 FEB 2021

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos

Subdirección General del Departamento

VICTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ

Vo. Bo.: Rubén Calderón
Proyecto: Rubén Calderón
Revisó: Rubén Calderón



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	T.L.
Aprobó	R.L.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 029 DE 2021

12 ENE 2021

Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Nombrar a partir de la fecha al doctor GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.783.751, en el empleo de Secretario Jurídico, código 1160 en la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

12 ENE 2021

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos.

SECRETARIO JURÍDICO



República de Colombia

Presidencia

OPA

Subdirección General del Departamento

Acta de Pasión No. 864

doce

12, de Enero

En Bogotá, D. C., a los doce del mes de Enero, de 1921, se firmó presente en el Despacho del señor Presidente de la República, Dr. German Eduardo Quintana Rojas con el propósito de tomar posesión del empleo de Secretario Jurídico cod. 1160 en la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

para el cual fue designado mediante Decreto N° 029

de fecha 12 de Enero de 1921, con el carácter de Residencia

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente las deberes del cargo. El poseionado presentó las siguientes documentales:

Cédula de Ciudadanía No. 79.783.751 expedida en _____
Certificado Judicial No. _____
Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia

[Firma]
El Poseionado
El Secretario



NOT15-00000234 / JMSC 110100

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se notifica por aviso la respuesta emitida por la coordinación grupo de atención a peticiones del presidente de la república- Secretaria Privada de la Presidencia de la Republica, a la(s) petición(es) presentada(s) que se relaciona(n) a continuación:

1. OFI15-00100555 En respuesta a la comunicación radicada en la Entidad con el No DPG15-00038427 el 7 de diciembre de 2015, de la señora KATERINE RINCON PEINADO y de quien se desconoce los datos del domicilio, para el envío de dicha respuesta.
2. OFI15-00101291 En respuesta a la comunicación radicada en la Entidad con el No DPG15-00038950 el 11 de diciembre de 2015, del señor LUIS CARLOS VALLEJO y de quien se desconoce los datos del domicilio, para el envío de dicha respuesta.
3. OFI15-00102554 En respuesta a la comunicación radicada en la Entidad con el No EXT15-00050310 el 16 de diciembre de 2015, del señor ESPEDITO MOGOLLON y de quien se desconoce los datos del domicilio, para el envío de dicha respuesta.
4. OFI15-00103176 En respuesta a la comunicación radicada en la Entidad con el No EXT15-00049746 el 15 de diciembre de 2015, del ciudadano ANONIMO y de quien se desconoce los datos del domicilio, para el envío de dicha respuesta.
5. OFI15-00102008 En respuesta a la comunicación radicada en la Entidad con el No EXT15-00049570 el 15 de diciembre de 2015, del señor JUAN ANTONIO HERNANDEZ NAJERA y de quien se desconoce los datos del domicilio, para el envío de dicha respuesta.



6. OFI15-00103198 En respuesta a la comunicación radicada en la Entidad con el No DPG15-00039892 el 18 de diciembre de 2015, del señor GUSTAVO CARDOZO RODRIGUEZ y de quien se desconoce los datos del domicilio, para el envío de dicha respuesta.
7. OFI15-00103093 En respuesta a la comunicación radicada en la Entidad con el No DPG15-00039757 el 18 de diciembre de 2015, del señor WILLIAM TIQUE MEJIA y de quien se desconoce los datos del domicilio, para el envío de dicha respuesta.
8. OFI15-00101416 En respuesta a la comunicación radicada en la Entidad con el No DPG15-00039147 el 14 de diciembre de 2015, del señor TEOFILO CACAIS y de quien se desconoce los datos del domicilio, para el envío de dicha respuesta.
9. OFI15-00103604 En respuesta a la comunicación radicada en la Entidad con el No DPG15-00039938 el 21 de diciembre de 2015, del señor LUIS HERNEY QUINTERO GRAJALES y de quien se desconoce los datos del domicilio, para el envío de dicha respuesta.
10. OFI15-00103608 En respuesta a la comunicación radicada en la Entidad con el No DPG15-00040053 el 21 de diciembre de 2015, del señor JUAN ELIECER TELLO GUEVARA y de quien se desconoce los datos del domicilio, para el envío de dicha respuesta.
11. OFI15-00103393 En respuesta a la comunicación radicada en la Entidad con el No DPG15-00039517 el 16 de diciembre de 2015, del señor CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO y de quien se desconoce los datos del domicilio, para el envío de dicha respuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el (los) peticionario(s) no registra(n) en su petición, dirección para envío de correspondencia y/o la dirección suministrada por el(los) peticionario(s), no se encontró y/o fue devuelto por el servicio de correo de la Entidad.

Para efectos de lo anteriormente dispuesto, se acompaña el(los) oficio(s) de respuesta relacionado(s) anteriormente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Se fija hoy miércoles, 23 de diciembre de 2015, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Cordialmente,

MARIA CAROLINA ROJAS CHARRY
Asesora Grupo de Atención de Peticiones al Presidente de la República

Se desfija hoy de de 2015, a las_

MARIA CAROLINA ROJAS CHARRY
Asesora

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



OFI15-00103392 / JMSC 110100

Cite este número para cualquier información y/o respuesta

Bogotá D.C., martes, 22 de diciembre de 2015

Doctor

YESID REYES ALVARADO

Ministro de Justicia y del Derecho

Calle 53 No.13 – 27

Bogotá

OFI15-00103392

Ref: Radicado No. DPG15-00039517

Respetado Ministro:

Adjunto a la presente, para su consideración y respuesta dentro de sus competencias, la comunicación suscrita por el señor Carlos Ricardo Márquez Velasco, abogado y representante legal de los Servidores Públicos relacionados, en la que solicita se indique y explique las razones o motivos por los que, después de (23) años, el alto Gobierno Nacional, no ha revisado, ni implementado el Sistema de remuneración salarial de los empleados subalternos activos, pensionados o actualmente retirados de la Rama Judicial, como lo expone en su comunicación.

Cordial saludo,

MARÍA CAROLINA ROJAS CHARRY

Coordinadora

Grupo de Atención Peticiones al Presidente de la República

Anexo: (55 Hojas)
GRC



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



OFI15-00103393 / JMSC 110100

Cite este número para cualquier información y/o respuesta

Bogotá D.C., martes, 22 de diciembre de 2015

Señor

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO

Carrera 11 entre calles 34 y 35

Bucaramanga, Santander

OFI15-00103393

Ref: Radicado No. DPG15-00039517

Respetado Señor Márquez:

En atención a su comunicación de la referencia enviada a la Presidencia de la República, en la que solicita se indique y explique las razones o motivos por los que, después de (23) años, el alto Gobierno Nacional, no ha revisado, ni implementado el Sistema de remuneración salarial de los empleados subalternos activos, pensionados o actualmente retirados de la Rama Judicial; le informamos que se ha dado traslado al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que en el marco de sus competencias, se atienda en lo pertinente sus requerimientos.

Cordial saludo,

MARÍA CAROLINA ROJAS CHARRY

Coordinadora

Grupo de Atención Peticiones al Presidente de la República

Anexo: (1 Hoja)

GRC

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia

Teléfono: (57 1) 562 9300

www.presidencia.gov.co



PLANILLAS DE ENTREGA DE COMUNICACIONES OFICIALES POR MENSAJEROS

ZONA : Centro Internacional

FECHA : lunes - 28 - diciembre - 2015

PLANILLA N° : 2207

HORA : 09:00:00

MENSAJERO : Alejandro Ramos

N° del Documento	Oficina	Destinatario	Recibido por	Hora de Recibido
OFI15-000103346	110100 - Secretaria Privada	Departamento Nacional de Planeación - Alejandro Mateus Araya	DNP  Rad No.: 20156630627732 Fecha: 2015-12-28 09:07:39 Usr. Rad.: JEVALLEJO Asunto: DA TRASLADO POR COMPETENCIAS A LA COMUNICACION DE LA Destino: SUBDIRECCION DE PROMOCION SOCIAL Y CALIDAD DE VIDA	28 DIC 2015
OFI15-000103605	110100 - Secretaria Privada	Secretaria Distrital de Hábitat - Helga María Rivas Ardila		
OFI15-000103890	110100 - Secretaria Privada	Carrera 13 28-01 Piso 8 - <i>OR Franquicia</i> Wilson Felipe Olaya Paez		
OFI15-000103760	110100 - Secretaria Privada	Comando Armada Nacional - Germán Arango Jaramillo		
OFI15-000104013	110100 - Secretaria Privada	SETRASEN - Miguel Angel Hernández Nieto <i>vacaciones</i>	DIRECCION DE SANIDAD NAVAL 28 DIC 2015 HORA: 09:31R FECHA: 28 DIC 2015 HORA: 2:05 RECIBIDO POR	28 DIC 2015
OFI15-000103479	110100 - Secretaria Privada	Superintendencia De Industria Y Comercio Pablo Felipe Robledo Del Castillo	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 28 DIC 2015 CORRESPONDENCIA	
OFI15-000103392	110100 - Secretaria Privada	Ministerio De Justicia Y De Derecho - Yesio Reyes Alvarado		
OFI15-000104090	111101 - Grp Atenc Usuar Serv Compart	Inpec - Jorge Luis Ramirez Aragon		
OFI15-000104043	111101 - Grp Atenc Usuar Serv Compart	Porvenir Pensiones y Cesantias - Señores		
OFI15-000103669	110300 - Secretaría Transparencia	Superintendencia de Economía Solidaria - Martha Nury Beltrán Misas	REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL 28 DIC 2015	
OFI15-000103505	111400 - DIR para Regiones	Ministerio De Salud Y Protección - Alejandro Gaviria Unbe		
OFI15-000103527	111400 - DIR para Regiones	Defensoria Del Pueblo - Jorge Armando Otalora Gomez		
OFI15-000103120	130000 - Desp Min Consj PostConflicto	Colombia Compra Eficiente - María Margarita Zuleta		
OFI15-000100127	130000 - Desp Min Consj PostConflicto	Ministerio de Comercio - <i>→ vacaciones hasta 4 de dic</i> Cecilia Alvarez Correa		
OFI15-000102251	140100 - DIR Estrategia Comunicaciones	Departamento Nacional de Planeación - Simón Gavina Muñoz	DNP  Rad No.: 20156630627742 Fecha: 2015-12-28 09:10:52 Usr. Rad.: JEVALLEJO Asunto: ENVIA INFORMACION CON RELACION A LA APROBACION PARA E Destino: DIRECCION GENERAL DEL DEPARTAMENTO	28 DIC 2015

MINISTERIO DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO

28 DIC 2015

CORRESPONDENCIA

Supersolidaria
28 DIC 2015
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

DEFENSORIA DEL PUEBLO
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
CORRESPONDENCIA
28 DIC 2015
Recibido:
Hora:

RECIBIDO INPEC
28 DIC 2015